



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-275/2023

**RECORRENTE:** GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** HORACIO PARRA  
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL  
GALEANA ALARCÓN

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI  
CITALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que interpuso el gobernador constitucional del estado de Nuevo León, en contra del acuerdo **A01/INE/NL/JL/13-07-2023**, que dictó la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, por resultar **extemporáneo**.

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El siete de junio de dos mil veintitrés, María del Pilar Sánchez López presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Mariana Rodríguez Cantú, funcionaria pública del Gobierno del estado de Nuevo León bajo el cargo honorífico “Amar a Nuevo León”; Partido Movimiento Ciudadano; y, Gobierno del Estado de Nuevo León, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso ilegal de imagen de servidor público dentro de propaganda partidista y gubernamental, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, así como violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
2. Cabe destacar que la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, para efecto de que:
  - i) Se ordenara a la servidora pública realizar un deslinde público respecto de todas las publicaciones de los medios de comunicación que señalaron su destape para el cargo de elección popular de senadora.
  - ii) Se ordenara y exhortara al Gobierno del Estado de Nuevo León a no emitir y difundir propaganda gubernamental en la que aparezca la imagen de servidores públicos.
  - iii) Se ordenara y exhortara al partido Movimiento Ciudadano, a no emitir y difundir propaganda partidista en la que aparezca la imagen de servidores públicos.  
Lo anterior al advertirse una constante violación a la prohibición de incluir la imagen de la servidora pública denunciada dentro de la propaganda gubernamental y partidista.  
De igual forma, se solicita como medida cautelar, se ordene al Gobierno del Estado de Nuevo León y al Partido Movimiento Ciudadano:
  - iv) El retiro de toda la propaganda partidista y gubernamental denunciada.



3. **B. Remisión de la queja a la Junta responsable.** Derivado del análisis preliminar de los hechos motivo de denuncia, mediante oficio de doce de junio del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.
4. **C. Admisión y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup>.** Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León admitió la queja y ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.
5. **D. Acto impugnado.** Mediante acuerdo **A01/INE/NL/JL/13-07-2023**, de trece de julio de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León declaró, entre otras cuestiones, procedente la adopción parcial de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y consideró procedente concederlas en su vertiente de tutela preventiva, únicamente respecto al gobierno del estado de Nuevo León.
6. **E. Recurso de revisión.** A fin de impugnar la determinación precisada en punto que antecede, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el gobernador constitucional del estado de Nuevo León interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>1</sup> Foja 605 del expediente del JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF/1/2023.

## **SUP-REP-275/2023**

7. **F. Turno en la Sala Superior.** Recibida la demanda y demás constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-275/2023**; y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **G. Oficio en alcance.** Mediante oficio INE/JLE/NL/8277/2023, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de julio, en alcance al diverso oficio INE/JLE/NL/8207/2023, la Junta responsable remitió, entre otras cuestiones, copias certificadas de las actuaciones realizadas a la fecha, dentro del expediente de origen del procedimiento especial sancionador JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF/1/2023.
9. **H. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **II. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de una Junta local, por el que



determinó parcialmente procedente la medida cautelar solicitada dentro de un procedimiento especial sancionador.

### III. IMPROCEDENCIA

11. A juicio de esta Sala Superior, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso debido a que su presentación resulta **extemporánea**.
12. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
13. Así, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley, se prevé como causa de improcedencia, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones fuera de los plazos establecidos por el legislador
14. Por su parte, el artículo 109, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal<sup>2</sup> indica que el plazo aplicable para la interposición del recurso de revisión en contra de medidas cautelares, es de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación correspondiente.
15. Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el cómputo de dicho plazo debe hacerse considerando momento a momento y de manera continuada, sin exceptuar los días inhábiles, ya que, con independencia de que el asunto esté

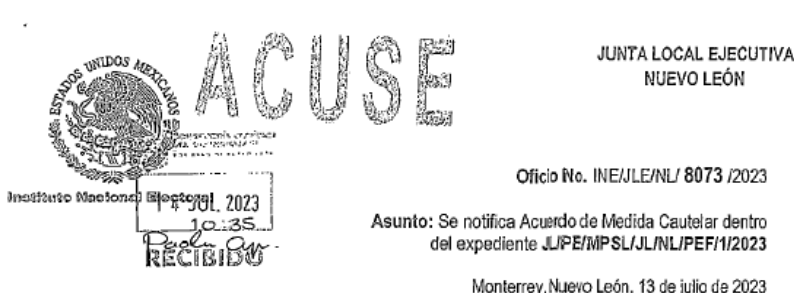
---

<sup>2</sup> Véase también la jurisprudencia 5/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**

**SUP-REP-275/2023**

relacionado o no con algún proceso electoral, el transcurso del plazo atiende a la naturaleza expedita y urgente de las medidas cautelares<sup>3</sup>.

16. En el caso, se advierte que el acuerdo controvertido fue notificado al recurrente a las diez horas con treinta y cinco minutos del catorce de julio del presente año.
17. Lo anterior, se corrobora con el sello del acuse de la notificación que se realizó a la parte recurrente y la razón de notificación respectiva<sup>4</sup>, lo cual se inserta para mejor ilustración.



683

**DR. SAMUEL ÁLEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con fundamento en los artículos 459 numerales 1 y 2, 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5 numeral 1, fracción V, 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de lo señalado en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del proveído de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador **JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF1/2023**, y dictado por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; notifico por oficio a Usted el contenido del acuerdo dictado dentro del expediente citado al rubro.

<sup>3</sup> Véase lo resuelto en los Recursos SUP-REP-109/2023, SUP-REP-90/2023, SUP-REP-88/2023, SUP-REP-789/2022 y acumulado, de entre otros.

<sup>4</sup> Consultado a fojas 683 y 685 del expediente JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF1/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

685

JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
NUEVO LEÓN

Expediente  
JL/PE/MP/SL/JL/NL/PEF/1/2023

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2023.

**RAZÓN:** Con fundamento en los artículos 460, párrafos 5 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28 y 31, párrafo 2 Fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago constar que el día 14 de julio del presente año, siendo las 10 horas con 35 minutos, el C. Daniel Ramos Imperial, Chofer mensajero, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en calle 5 de mayo, sin número, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey Nuevo León, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y número del inmueble, en Busca de Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con el objeto de realizar la diligencia de notificación por oficio del acuerdo de fecha 13 de julio del año 2023, Dictado por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador JL/PE/MP/SL/JL/NL/PEF/1/2023, por lo que, me apersoné al domicilio en comento, en donde fui atendido en el área Consejería Jurídica del Palacio de Gobierno de Nuevo León, por lo cual procedí a entender la diligencia entregando los siguientes documentos: a) Oficio original INE/JLE/NL/8073/2023 con fecha de 13 de julio de 2023, b) Copia simple del acuerdo de recepción de medida cautelar de fecha 13 de julio de 2023 constante de dos (2) fojas útiles, y c) ACUERDO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA QUEJOSA MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ EN CONTRA DE MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, TITULAR DEL PUESTO HONORÍFICO "AMAR A NUEVO LEÓN", POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE

18. En ese sentido, si se notificó el acto combatido al recurrente a las diez horas con treinta y cinco minutos del catorce de julio del presente año, el plazo para impugnar inició en esa fecha y hora, concluyendo el inmediato día dieciséis a las diez horas con treinta y cinco minutos.
19. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso interpuesto por el gobernador constitucional del estado de Nuevo León es improcedente, dado que la demanda se presentó de forma **extemporánea**, porque la demanda del recurso al rubro indicado se presentó a las diez horas con treinta y un minutos del dieciocho de julio del mismo año, en tanto que el plazo para

### SUP-REP-275/2023

impugnar concluyó el dieciséis de julio de dos mil veintitrés a las diez horas con treinta y cinco minutos, por lo que resulta evidente que se excedió del plazo de cuarenta y ocho horas. Para mayor claridad, se inserta el cuadro siguiente:

Julio				
Viernes 14	Sábado 15	Domingo 16	Lunes 17	Martes 18
Notificación a las 10:35 horas	10:35 horas (24 horas)	10:35 horas (48 hrs. fin del plazo para impugnar)	10:35 horas (72 horas)	10:31 horas (interposición del recurso)

20. No se omite señalar que la responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, emitió un acuerdo<sup>5</sup> en el cual precisó que el cómputo de los plazos se haría, contando sólo los días hábiles; sin embargo, ello sólo incide en el desahogo del procedimiento especial sancionador que se sigue ante la autoridad administrativa electoral, pero no vincula a este órgano colegiado ni puede modificar las normas procesales que rigen a los medios de impugnación<sup>6</sup>.
21. En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del recurso interpuesto por el gobernador constitucional del estado de Nuevo León.
22. Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso.

<sup>5</sup> Consultado a foja 61 del expediente JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF/1/2023.

<sup>6</sup> Véase el SUP-REP-235/2023 y SUP-REP-88/2023, entre otros.





**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.